

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, tal como consta en
Acta nº71

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BERTHA ELINA ROMERO QUINTANA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RAD. ÚNICO:	44-001-31-05-001-2019-00114-01

SOLICITUD DE ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Solicita el apoderado de la parte actora la corrección de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2021, en lo que respecta al nombre completo de la actora, atendiendo que ésta se llama Bertha Elina Romero Quintana y no Berta **Eliana**, tal como se indicó en la sentencia del 3 de mayo de 2021.

Por otra parte, solicita el apoderado de PORVENIR S.A. que se adicione la sentencia de marras emitiendo pronunciamiento sobre i) el análisis probatorio que realizó la Sala para descartar que PORVENIR S.A. no suministró información completa y oportuna al actor, al haberle restado valor probatorio al formulario de afiliación, ii) el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen indicando que "Imperioso es solicitar la adición para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que "(...) el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada"(...)", iii) aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C. probó la parte actora, para la declaratoria de nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del C.C., para ordenar únicamente a cargo de PORVENIR S.A. las restituciones mutuas, iv) la norma jurídica aplicada para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros provisionales, v) Indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y primas provisionales", toda vez que el artículo 111, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de

traslado de rai al RPM, únicamente se transfiere al saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, vi) cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, atendiendo que la sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas surgido con anterioridad al inicio de la litis, vii) resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y sus rendimientos....

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encarga la Sala de resolver la solicitud de corrección advertida por la parte demandante, y para ello resulta pertinente precisar que el legislador faculta a las partes o a la Colegiatura de manera oficiosa a corregir frases o ideas cuyo significado cause hesitación ya sea por confusión en su redacción o incurrir en yerros que distorsionen su significado y alteren el verdadero sentido del fallo.

En específico el artículo 285 del CGP en aplicación analógica del artículo 145 de nuestro estatuto procedimental laboral indica lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte. Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive d'e la sentencia o influyan en ella"

En modo tal, se instituyó la figura de la aclaración y la corrección de las sentencias, habilitadas en los artículos 285 y 286 del Estatuto General, normas de las cuales no puede hacerse uso con el objeto de modificar o alterar en favor de alguna de las partes la decisión.

Así las cosas, denota la Sala que en efecto al momento de proferir la decisión que puso fin a la segunda instancia, se anotó de manera errónea el nombre de la accionante.

La situación en que se incurrió corresponde a un ***lapsus calami***, esto es, un yerro al escribir el nombre en cuestión, el cual tal como lo prevé el artículo 286 del CGP se ajusta a un error por omisión de letras y, en consecuencia, susceptible de corregir.

Por ello, en aplicación de las previsiones contenidas en la norma en cita, en aras despejar cualquier duda que pueda generarse al respecto, se corregirá la providencia.

Por otra parte, solicita el apoderado de PORVENIR S.A. adición de la sentencia, en el sentido que se expliquen 7 puntos del debate.

El artículo 287 del C.G.P. dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

En cuanto al alcance de la adición, la misma tiene por objeto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. En otras palabras, se faculta al funcionario judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y decisión. Ahora bien, la aclaración y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabra el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

Analizadas las solicitudes de adición realizadas por PORVENIR S.A. y la sentencia de segunda instancia, fácilmente se constata que existió pronunciamiento sobre los extremos de la litis y frente a los puntos que fueron objeto de apelación por la pasiva, por lo que, las solicitudes de adición tienden a atacar la sentencia dictada por esta Colegiatura, con aspectos tales como la valoración probatoria y los fundamentos fácticos y jurídicos tenidos en cuenta para haber confirmado la sentencia de primera instancia, sin que se evidencie que se haya omitido por parte de este Tribunal algún punto de apelación que conduzca a que se abra paso al remedio procesal que se exige.

Frente al punto referido a que se resuelva sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y sus rendimientos, habrá de indicarse que, se abordó el punto de la prescripción por parte de esta Colegiatura anotando el fundamento del mismo; sin embargo, habrá de indicarse al togado que no fue dicho aspecto punto de apelación por dicha parte, por lo que se extraña esta solicitud ante esta instancia por vía de aclaración.

En efecto, no advirtiéndose omisiones por parte de la Corporación, la solicitud de adición de sentencia elevada por PORVENIR S.A. no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la sentencia de segunda instancia dictada el 3 de mayo de 2021, en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida el 1 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por BERTHA ELINA ROMERO QUINTANA, contra PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ADICIONAR la sentencia de segunda instancia, solicitada por la demandada PORVENIR, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Todo lo demás de la providencia en comento, se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

CON IMPEDIMENTO

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.